



**DECRETO No. 061**  
**(Abril 17 de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN ALIVIO ECONÓMICO TOTAL Y PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO A LOS ESTRATOS 1, 2, Y 3 DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**

El alcalde de Santa Fe de Antioquia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, el Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que el gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Con el fin conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para adoptar dicha medida se incluyeron las siguientes:

*Que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud –OMS identificó el nuevo coronavirus COVID-19, y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.*

*Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.*

*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote del coronavirus COVID-19 con una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de transmisión, toda vez que se había notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países por lo que instó a los estados a tomar acciones urgentes.*

*Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.*

*Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.*

*Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19 y se adoptan*



medidas para hacer frente al virus", en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y control de la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no ha sido exenta.

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

"[...] estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2012[...]."

Que mediante Decreto 531 de 2020 el gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, para lo cual estableció la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 al declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señaló, entre las razones tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, la necesidad de **garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos**, "(...)", razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. **Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos**". *Negrillas fuera de texto original.*

Que en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 365 de la Constitución Política señala que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que adicionalmente, el artículo constitucional precitado, dispone que los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Que conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que de acuerdo con Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica, al tiempo que, el derecho a acceder a ella necesariamente implica la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que estos se consideran como servicios públicos esenciales. Asimismo, el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es



responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994. Además que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada Ley.

Que en los aspectos económicos de los supuestos fácticos del precitado Decreto 417 de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indicó que: "(...) el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse".

Que en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aunada a las medidas de aislamiento ordenadas por el Decreto 531 de 2020, resulta pertinente incrementar las medidas tendientes a asegurar el acceso a los subsidios y la financiación de los servicios de agua potable y saneamiento básico a toda la población y, en especial a la de menores ingresos.

Que el artículo 368 de Constitución Política señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas insatisfechas.

Que el gobierno nacional, dentro de la emergencia económica y social, expidió el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica" y que trae varias posibilidades, dentro de las que resaltamos las dos que pueden ser tomadas por los alcaldes a efectos de asumir los costos de los servicios públicos domiciliarios en el municipio.

Que según lo señala el artículo 2 del citado Decreto, en caso que entidades territoriales decidan asumir costo mencionado anteriormente, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida.

Que dada la necesidad de contar con recursos en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para financiar las actividades derivadas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en las regiones, se habilita mediante una nueva norma, el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico al financiamiento de las actividades contenidas en los Decretos legislativos 441 y 528 de 2020, así como las del presente decreto.

Que en el artículo 30 del Acuerdo Municipal 018 del 21 de noviembre de 2019 faculta al Alcalde Municipal para realizar las adiciones, reducciones o traslados presupuestales, cuando durante la ejecución del presupuesto General del Municipio sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley y los acuerdos.

Que después de un análisis económico y social realizado por el Consejo de Gobierno se da la viabilidad para atender las familias más vulnerables de Santa Fe de Antioquia con el reconocimiento



de los costos de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por el periodo de dos meses contados a partir del mes de abril y mayo.

Que en el presupuesto de Ingresos y Gastos de la actual vigencia fiscal 2020, existe los rubros I.2.3.A.3.10.15 Emergencia social y Económica calamidad pública COVID 19, I.2.3.A.3.11.10 Emergencia social y Económica calamidad pública COVID 19, I.2.3.A.3.12.7 Emergencia social y Económica calamidad pública COVID 19; para cubrir total o parcialmente el alivio económico al costo de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.** Reconózcase y páguese un alivio económico al costo por los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo durante la facturación del mes de abril y mayo a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 del Municipio de Santa Fe de Antioquia así:

- a. Usuarios en estratos 1 el sesenta por ciento (60%).
- b. Usuarios en estratos 2 el sesenta y cinco por ciento (65%).
- c. Usuarios en estratos 3 el veinticinco por ciento (25%).

**PARÁGRAFO:** Los valores aquí establecidos no hacen aparte de los subsidios otorgados a los usuarios según el Acuerdo Municipal 002 del 19 de marzo de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los valores fruto de la operación que se generen por la aplicación del artículo primero del presente decreto, serán reconocidos directamente a las empresas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, una vez se cause la factura correspondiente y con la cuenta de cobro respectiva, con cargo al presupuesto general del Municipio.

**ARTICULO TERCERO.** No tendrán derecho a este beneficio los usuarios que se demuestre el mal uso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, tampoco los predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido de crítica por parte de los prestadores.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Santa Fe de Antioquia; para su respectiva aplicación.

**ARTICULO QUINTO:** El presente decreto rige a partir de su fecha de expedición

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Fe de Antioquia a los diez y siete (17) días del mes de abril de 2020

  
**ANDRÉS FELIPE PARDO SERNA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Juan B.   
Revisó: Juan Carlos Herrera T/Amabiel Bran Bran 